Esquel, 11 de junio de 2021.-

------VISTO:----------

------El recurso de apelación contra la sentencia Nº 116/2021 del 13/05/2021 interpuesto por el Sr. N. E. S. contra el punto 4), concedido el 26/05/2021; y

------CONSIDERANDO:----------

------1.- La Jueza de primera instancia reguló los honorarios del Dr. J. J. B. en el 15 %, los de la Dra. R. V. en el 10% y los de la Dra. L. D. en el 13%, en todos los casos del monto del proceso, sumas que no podrán ser inferiores al mínimo establecido en la ley arancelaria más el I.V.A.----------

------Contra dicho decisorio se alzó el obligado al pago Sr. S., por considerar altos los honorarios fijados.----------

------2.- Analizadas las actuaciones, observamos que el despacho inicial fue el 14/08/2018 que se inició el trámite de divorcio. El 17/09/2018 se dictó la sentencia definitiva N° 71/2018 que decretó el divorcio y desde el 14/03/2019 se intimó en varias oportunidades al Sr. S. para que de cumplimiento con la asistencia alimentaria y el régimen de relación y comunicación, como así también se le trabó embargo de sus haberes por las cuotas devengadas y no percibidas.----------

------Es decir, la labor de los letrados fue prolongada y eficaz hasta arribar al acuerdo hoy homologado.----------

------Las partes convinieron respecto del monto de la asistencia alimentaria a cargo del Sr. S.; la Sra. P. renunció, desistió del derecho y de la acción, al crédito e intereses por alimentos devengados y no percibidos; se dejó sin efecto los embargos trabados; y se acordó el aumento de la cuota alimentaria en el 35% de los haberes del Sr. S. dependiente de T. SRL.----------

------La función de asignar la recompensa pecunaria de letrados y procuradores debe ser ejercida con prudencia y equilibrio, sin mezquindades. Se debe considerar la naturaleza de la causa, la eficacia profesional vinculada con el fruto obtenido como así también la celeridad procesal que es un mérito del profesional; el abogado hábil, rápido y diligente no debe ser castigado con una recompensa inferior (conf.: Carlos E. Ure, Oscar G. Finkelberg, *"Honorarios de los Profesionales del Derecho*", Lexis Nexis, Pág. 66).--------

------Los honorarios mínimos procuran dignificar la profesión del abogado asegurando una retribución adecuada a la jerarquía de su ministerio y al tiempo que insume la defensa del cliente, y que no pueden ser ignorados por

la magistratura.----------

------En virtud de ello y conforme las disposiciones de los arts. 5, 6, 6bis y 7 de la ley arancelaria y su modificatoria ley XIII N° 15, la regulación de honorarios efectuada por la Jueza de grado responde a las disposiciones legales, razón por la que se ajustan a derecho y deben confirmarse.----------

------Les reguló a los letrados en base a la naturaleza, complejidad y resultado del proceso, la eficacia y tiempo de la labor profesional y respetando los porcentajes mínimos y máximos, que en ningún caso pueden ser inferior a 8 JUS.----------

------3.- Sin costas de Alzada, en virtud de que se trató de la apelación de una cuestión relacionada con la materia arancelaria, las que no las generan por su propia naturaleza intrínseca (doctrina art. 69 CPCC.).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------R E S U E L V E----------

------**1°) CONFIRMAR** los honorarios regulados en el apartado 4) de la sentencia Interlocutoria N° 116/2021 del 13/05/2021, que fue materia de recurso.----------

------**2°) SIN COSTAS** de esta Alzada.----------

------**3°) REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2021. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria